

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ELIANA LORENA CRUZ GUAVITA
Demandado: JOSE EDILSON CRUZ PARRADO
500013110002-2020-00253-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de noviembre de 2020. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P., y como quiera que de la copia del Acta de Conciliación del 27 de febrero de 2010 del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado señor JOSE EDILSON CRUZ PARRADO, a favor de la señorita ELIANA LORENA CRUZ GUAVITA, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JOSE EDILSON CRUZ PARRADO para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante señorita ELIANA LORENA CRUZ GUAVITA la suma de diecinueve millones doscientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos moneda legal (\$19.230.283.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Un millón trescientos mil pesos moneda legal (\$1.300.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2010, dejadas de cancelar por el demandado.

2. Un millón seiscientos veintidós mil cuatrocientos pesos moneda legal (\$1.622.400.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011, dejadas de cancelar por el demandado.



3. Un millón setecientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos moneda legal (\$1.716.499.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Un millón setecientos ochenta y cinco mil quinientos dos pesos moneda legal (\$1.785.502.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Un millón ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos moneda legal (\$1.865.850.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos moneda legal (\$1.951.679.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015, dejadas de cancelar por el demandado.

7. Dos millones ochenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos moneda legal (\$2.088.297.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, dejadas de cancelar por el demandado.

8. Dos millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos moneda legal (\$2.234.477.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.

9. Dos millones trescientos sesenta y seis mil trescientos doce pesos moneda legal (\$2.366.312.00), por concepto de las cuotas alimentarias



de los meses de enero a diciembre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

10. Dos millones trescientos sesenta y seis mil trescientos doce pesos moneda legal (\$2.299.266.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

11. Más los intereses legales moratorios (6.00% anual) que se causen, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

12. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor JOSE EDILSON CRUZ PARRADO, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuar por intermedio de apoderado. Para el efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º y 9º del decreto 806 de 2020.

13. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor JOSE EDILSON CRUZ PARRADO hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATACREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

14. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ELIANA LORENA CRUZ GUAVITA
Demandado: JOSE EDILSON CRUZ PARRADO
500013110002-2020-00253-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás disposiciones concordantes. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

15. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, así como demás regulaciones respectivas. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

16. Reconocer a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, Defensora Pública, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.